

Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá a mandar la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RANDOLPH A. LAWSON, actuando en representación de ROY TASCO WESLEY, en atención a la norma citada anteriormente.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la consulta de inconstitucionalidad presentada por la SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ y ORDENA que dicha institución remita a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RANDOLPH A. LAWSON, actuando en representación de ROY TASCO WESLEY.

Notifíquese y Cúmplase,

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO SAINT MALO, S.A., DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA FALTA DE PAGO DE CUOTAS DE SEGURO SOCIAL INSTRUÍDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA LA EMPRESA GRUPO SAINT MALO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Watson y Asociados, actuando en nombre y representación del GRUPO SAINT MALO, S.A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 142 del Código de Trabajo.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional el último párrafo del artículo 142 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 142. El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo, mes, quincena, semana, día u hora y por tareas o piezas.

Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo, las partes podrán acordar en adición del mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional.

El salario por tareas o piezas se fijará en atención a las obras ejecutadas, siempre que se garantice un mínimo al trabajador por una jornada diaria de trabajo que no exceda de ocho horas, o período menor, independientemente del resultado obtenido. El mínimo que debe garantizarse no será inferior al salario mínimo que corresponda.

El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del salario por tareas, piezas, comisiones o primas complementarias. Las fluctuaciones periódicas del ingreso del trabajador, debidas a oscilaciones en la producción, las ventas o el rendimiento, no se entenderá como aumento o reducción del salario para los efectos del artículo 159 de este Código, salvo que ambos contratantes expresamente convengan lo contrario.

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas

de producción, bonificaciones y gratificaciones, se considerarán como salario únicamente para efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y de la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Las primas de producción estarán exentas del seguro educativo y las cotizaciones del régimen de seguridad social. Dichas excepciones también se aplicarán a la prima de antigüedad, a la indemnización por despido injustificado y a los casos en que haya bonificación o aguinaldo de Navidad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aún cuando tal participación en las utilidades, aún cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aún cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones, las mejoras al décimo tercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades, no se considerarán como costumbres o usos, ni como condiciones de trabajo.

En cualquier caso, las primas de producción y las donaciones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico."
(El subrayado es de la Corte)

Señala el recurrente que la norma en mención infringe el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Nacional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 62. La ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.
...."

Sostiene la firma Watson y Asociados que el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues el artículo 142 del Código de Trabajo al limitar el monto de remuneración que pudiera recibir un trabajador en razón de lo que naciere en concepto de prima de producción o donaciones obtenidas en su trabajo, crear una barrera o techo que va en vía opuesta de lo que busca o promueve nuestro orden constitucional.

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 15 de 12 de enero de 2001, emitió concepto sobre la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Watson y Asociados.

Dicha funcionaria le solicita a los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema que declaren no viable la presente advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que la norma constitucional señalada como infringida es de carácter programático.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación del primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

La Corte observa que la norma legal que se advierte de inconstitucional en el caso que nos ocupa, es el párrafo final del artículo 142 del Código de Trabajo que establece que las primas de producción y las donaciones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico.

Advierte el Pleno que el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Nacional dispone que la ley determinará la forma de ajustar periódicamente el

salario o sueldo mínimo del trabajador. En este sentido cabe señalar que del quinto párrafo del artículo 142 del Código de Trabajo se colige claramente que los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones no constituyen salario y que "se considerarán como salario únicamente para efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad".

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que si las primas de producción no se consideran salario, el último párrafo del artículo 142 del Código de Trabajo no viola el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Nacional que dispone que la forma de ajustar periódicamente el salario será establecido por ley, tal como se expresó en líneas anteriores.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo final del artículo 142 del Código de Trabajo.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA, CONTRA EL ARTÍCULO 2103 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A BENIGNO VARGAS, DAMIÁN RUILOBA Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MINAS SANTA ROSA, REMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS QUINTERO POVEDA ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2103 del Código Judicial, dentro de las sumarias seguidas a Benigno Vargas, Damián Ruiloba y otros, por el delito contra el patrimonio, en perjuicio de Minas Santa Rosa, remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Veraguas.

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la consulta, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por el inciso segundo del numeral uno del artículo 203 de la Constitución Nacional y los artículos 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que el advirtiente no dirigió su demanda a la Magistrada Presidente de la Corte Suprema sino a el "JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VERAGUAS; SANTIAGO". Además omite el cumplimiento de un requisito común a toda demanda, exigido por el en concordancia con el artículo 665 del mismo cuerpo legal, como lo es la indicación de los hechos en que se fundamenta la acción.

Aunado a lo anterior, la advertencia de inconstitucionalidad incumple lo preceptuado en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que el advirtiente no transcribió literalmente el artículo acusado de inconstitucional, así como tampoco indicó las disposiciones constitucionales que estima violadas y el concepto de la infracción.

Finalmente, es necesario destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el artículo 2103 (antes 2126) del Código Judicial, ya que mediante sentencia expedida el 22 de marzo de 1991 se declaró que no es inconstitucional la norma antes mencionada, sentencia que es final, definitiva y obligatoria de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Nacional.